



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **089/2023-LPCA-II**, promovido por la representante legal de \*\*\*\*\* , en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el **cuatro de julio del año dos mil veintitrés**, el representante legal de \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad administrativa en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante la cual, la parte demandante señala como actos impugnados los siguientes:

**“II.- La resolución que se impugna. – Se impugnan las siguientes resoluciones administrativas en las cuales se determinó crédito fiscal del impuesto predial y multa con los siguientes números de crédito y para cada uno de los predios con las siguientes claves catastrales:**

1. Resolución con número de crédito **TM-DIM-SEF-DCF-1455/2023**, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al

predio con clave catastral \*\*\*\*\* , resolución ésta que se me extravió, sin embargo, en la constancia de notificación anexa al presente se advierte que fue entregada por la ahora demandada y que al momento de rendir la prueba señalada como “Tercera” en el número V, de esta demanda se podrá corroborar su existencia y contenido.

2. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1461/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

3. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1462/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

4. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1464/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

5. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1465/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral 1\*\*\*\*\*.

6. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1466/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral 1\*\*\*\*\*.

7. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1467/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

8. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1468/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

9. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1469/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

10. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1470/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

11. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1471/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

12. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1472/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

13. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1473/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

14. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1474/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

15. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1475/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

16. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1476/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

17. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1477/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

18. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1478/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

19. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1479/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

20. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1480/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

21. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1481/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

22. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1482/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

23. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1483/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

24. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1484/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

25. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1485/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

26. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1486/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

27. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1489/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

28. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1487/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

29. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1490/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

30. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1488/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

31. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

32. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

33. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1493/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

*Reclamándose sólo en lo que corresponde a la imposición de multas las siguientes resoluciones:*

35. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1463/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

36. Resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1494/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

*Todas las resoluciones de determinación de créditos y multas aquí mencionadas fueron de mi conocimiento hasta el día 30 de mayo de 2023, pues según constancia de notificación de fecha 23 de mayo de 2023, estos NO fueron entregados al contribuyente de manera personal, ya que el sitio donde se practicó la diligencia de notificación no es el domicilio fiscal de la ahora actora, sino el domicilio particular de su hijo de nombre \*\*\*\*\* ”*

**II.-** Mediante proveído del **trece de julio de dos mil veintitrés**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **089/2023-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales **primera** y **segunda**, del **capítulo V de pruebas**; así como las pruebas señaladas



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

en los numerales **cuarta** y **quinta** del mismo capítulo, consistentes en la prueba presuncional e instrumental de actuaciones; por otro lado, en cuanto a la prueba indicada en el numeral **tercera** del **capítulo V de pruebas**, se ordenó requerir a la autoridad señalada como demandada, a fin de que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo; por último, se ordenó abrir por separado el cuaderno de suspensión (visible de foja 984 a 987 de autos).

**III.-** Con fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, se resolvió el **incidente de suspensión** concediéndosele de manera definitiva la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada (visible en autos del cuaderno incidental).

**IV.-** Mediante acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, contestando la demanda instaurada en su contra; por otra parte, se le tuvo a la autoridad demandada por objetando las pruebas ofrecidas en el capítulo de pruebas en la demanda inicial; asimismo, se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales descritas en los incisos **1, 2 y 3** del capítulo de pruebas del oficio de contestación, de igual forma las pruebas señaladas en los incisos **4 y 5**, del mismo capítulo, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; en cuanto al requerimiento efectuado en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se advirtió que la autoridad demandada no remitió las

constancias que integran el acto impugnado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto; por último, se otorgó a la parte actora plazo para ampliar su demanda (visible en fojas 1017 y 1018 de autos).

**V.-** Con proveído de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito (visible a foja 1021 de autos).

**VI.-** Una vez que no hay cuestiones pendientes se procede a dictar la resolución en cuanto incidental que nos ocupa, lo anterior de acuerdo con el artículo 56, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE:** 089/2023-LPCA-II.

**conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Esta se acredita con las originales de los créditos fiscales **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1461/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1462/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1464/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1465/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1466/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1467/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1468/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1469/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1470/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1471/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1472/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1473/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1474/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1475/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1476/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1477/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1478/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1479/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1480/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1481/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1482/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1483/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1484/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1485/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1486/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1489/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1487/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1490/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1488/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1492/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-1493/2023,** **TM-DIM-SEF-DCF-**

**1463/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1494/2023,** en virtud que la demandante

las exhibió visibles a fojas 027 a la 971 de autos, mismas a las que se les

otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 47,

párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, esto, ya que de los autos que integran el presente asunto, se advierte que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda y anexos (visibles de foja 994 a 1016), realizó manifestaciones en cuanto a los créditos que hoy se combate, sin embargo, este omitió adjuntar el expediente administrativo, además, se hicieron valer diversos agravios en contra el acto impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, y en términos del artículo 22, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tuvieron como cierto los actos afirmados, por lo que la autoridad demandada es quien debía desvirtuarla, exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. En ese sentido, la autoridad demandada sostuvo que debe sobreseerse el presente juicio ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, fracción II, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción III y V, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Además, afirma que antes de acudir ante esta sede jurisdiccional, debió agotar de manera previa, el recurso de revocación previsto en el artículo 147, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y que lo ideal era que el demandante debió imponer el medio de defensa mencionado. Lo anterior, es **infundado**.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

Ello es así, ya que atento a lo dispuesto por los artículos 23 y Tercero Transitorio, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur<sup>1</sup>, y artículo 15, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur<sup>2</sup>, no constituye requisito de procedibilidad del juicio contencioso, agotar la instancia administrativa, por medio del recurso respectivo.

De igual forma, el artículo 13, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur<sup>3</sup>, establece en favor de los demandantes, la potestad de elegir el recurso o medio de defensa a promover, es decir, agotar el recurso en sede administrativa o en acudir de manera directa a este Tribunal, por lo que no es necesario cumplir con el principio que refiere la autoridad demandada para la procedencia del juicio. Es optativo recurrir o no en sede administrativa, de ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia invocada por la demandada.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular, los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes y reglamentos administrativos en las materias reguladas por este ordenamiento; sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:

...

Para los efectos de este Artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 13.- Cuando las leyes y reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo.

Por otra parte en relación a lo que señala la demandada que se actualiza también el supuesto normativo contenido en el artículo 14 fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, donde se dispone que es improcedente el juicio contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, en el sentido, que la parte actora al ser notificada en reiteradas ocasiones en el domicilio señalado en las actas emitidas por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, tenía conocimiento de que se llevaría a cabo diligencia a su nombre en el domicilio señalado, por lo cual al desarrollarse según lo acordado en dichos citatorios, el contribuyente consintió la diligencia realizada a su nombre; como es el caso que se ocupa, consecuentemente, se proceda a decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 15 de la materia, por actualizarse el supuesto normativo contenido en la fracción II, relativo a que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 14 en comento. Lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala resolutora, no se configura dicha causal, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Al respecto, cabe mencionar que el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:  
**I.-De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:**  
**a)Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada,** lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y”  
(Énfasis propio)



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la parte demandante refiere haber tenido conocimiento de la resolución impugnada desde el día **treinta de mayo del dos mil veintitrés**, por tal motivo, se tiene la fecha referida en que tuvo conocimiento del acto.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa, fue presentada el día **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, ante Oficialía de Partes de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible en foja 021), y descontando los días inhábiles determinados así por medio del acuerdo del Pleno número **004/2023**, de fecha **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**; así como los días sábados y domingos por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es por lo anterior que, resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido para ello.

Ahora bien, en cuanto al asunto principal, debe decirse que la causal y razonamiento que plantea la demandada esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al haber demandado, se considera por parte de esta Segunda Sala, que no le asiste la razón a la autoridad, en virtud de que, el hecho de que hay instado ante este Órgano Jurisdiccional con motivo del acto impugnado, y en cuanto a que la actora consintió la diligencia realizada

a su nombre, o que constituya una aceptación tácita, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto al acto impugnado que nos atañe, es decir, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera los actos que ahora impugna, como si hubiera aceptado tácitamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante y de tener por aceptado tácitamente el acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad de la actora frente al acto que viene impugnando en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, es que a criterio de esta Segunda Sala resulta que no le asiste la razón a la demandada, motivo por el cual devienen de **infundadas** sus manifestaciones en relación a las causales invocadas en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, una vez analizadas las causales invocadas por la autoridad demandada **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como las demás causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

advertir la configuración de alguna de ellas, esta Segunda Sala determinó **no sobreseer el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, este Tribunal analizará y estudiará todos y cada uno de los argumentos propuestos por la parte demandante dentro de este juicio, lo cual se procede a realizar a continuación:

En este sentido, en cumplimiento al principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo consigo misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda.

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la novena época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de Octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:

**“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.** *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos*

*fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”*

Igualmente es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 3o. J/17; Página: 101; con el rubro y texto siguiente:

***"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”***

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, lo cual se procede a realizar a continuación.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado,



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 56, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que reza: *“...Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana...”*; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En el asunto que nos ocupa, dentro del escrito inicial de demanda, la parte actora particularmente alega en los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en cuanto a que la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del **sexto bimestre 2015 (dos mil quince) al tercer bimestre 2023 (dos mil veintitrés)**, de cuyos pagos se requieren se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 186, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al haber transcurrido el plazo de más de cinco años sin que ejerciere alguna gestión de cobro con anterioridad a la expedición de la determinación confutada.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

Sigue aduciendo que son ilegales todos y cada uno de los actos impugnados, en cuanto a su aplicación en cada uno de ellos de la sanción consistente en multa fiscal por falta de pago de impuesto predial, por carecer de fundamentación y motivación.

Al respecto, la encausada sostiene en su escrito de contestación de demanda que las facultades de comprobación para determinar el crédito fiscal por adeudo de impuesto han sido ejercidas continuamente por cada sesión de cobro legalmente realizada, por lo que estima no se actualizan la figura de la prescripción, debido a que fue interrumpido el término señalado por la actora, por las gestiones de cobro.

Así, de conformidad con el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se precisa que el problema jurídico a dilucidar en la causa de conocimiento estriba en **determinar si son ilegales o no las resoluciones impugnadas señaladas en el capítulo II, numerales 1 al 36, del escrito inicial de demanda, en atención a las irregularidades expuestas por la actora en los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda.**

Por lo que a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución judicial, esta Segunda Sala Instructora considera necesario iniciar el estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** de manera conjunta, en virtud que tienen relación entre sí, por lo que atendiendo al origen del crédito fiscal

denominado **impuesto predial**, así tenemos que la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su artículo 4º, señala que los **impuestos**, son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos, destinadas a cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Municipio de La Paz.

De conformidad a lo sustentado en la tesis XVII.4o.7 A; de la Novena Época, con registro digital número 182832, cuyo rubro establece: **“IMPUESTO PREDIAL. TIENE LA NATURALEZA DE CRÉDITO FISCAL Y NO DE UN GRAVAMEN.”**; la naturaleza jurídica del impuesto predial es la de un crédito fiscal, entendiéndose por éste, como los que tiene derecho a percibir el Estado, **los municipios**, o sus organismos descentralizados, que provengan de **contribuciones** <sup>5</sup>, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado, **los municipios** o sus organismos, tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

La Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, establece en su artículo 26, que el objeto del Impuesto Predial, en su caso lo es:

***Artículo 26.- Son objeto del Impuesto Predial, la propiedad, usufructo, goce, uso y posesión de cualquier naturaleza, de toda clase de bienes inmuebles, así como las construcciones y bienes***

---

<sup>5</sup> Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras sociales.  
...”



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

*adheridos a:*

- I. Predios urbanos;*
- II. Predios rústicos;*
- III. Predios ejidales, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria;*
- IV. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y*
- V. Las posesiones de predios urbanos o rústicos:*
  - a) Cuando no exista propietario.*
  - b) Cuando se derive de contratos preparatorios, de compraventa o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.*
  - c) Cuando el bien sea propiedad de la Federación, Estado o Municipio y se encuentre en explotación por personas distintas a éstos.*

De conformidad a las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte que las cantidades que la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, pretende hacer efectivo por concepto de impuestos prediales respecto a los créditos fiscales son: **TM-DIM-SEF-DCF-1461/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1462/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1464/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1465/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1466/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1467/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1468/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1469/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1470/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1471/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1472/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1473/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1474/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1475/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1476/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1477/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1478/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1479/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1480/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1481/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1482/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1483/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

1484/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1485/2023, TM-DIM-SEF-DCF-  
1486/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1489/2023, TM-DIM-SEF-DCF-  
1487/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1490/2023, TM-DIM-SEF-DCF-  
1488/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, TM-DIM-SEF-DCF-  
1492/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1493/2023, TM-DIM-SEF-DCF-  
1463/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1494/2023, mismas que se encuentran  
visibles a fojas 027 a la 971 de autos del expediente principal.

En base a lo anterior, este Juzgador estima que, una vez realizado el análisis a las determinaciones de créditos fiscales del impuesto predial impugnadas, así como a las constancias que integran los autos, quien resuelve concluye que los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, por los motivos y consideraciones legales siguientes:

En primer término, se precisará conceptualmente lo que es la **caducidad** y la **prescripción** en materia fiscal.

El Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero define a la **caducidad** como: *“la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, e imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, en razón de su no ejercicio en el plazo que la ley le concede para tal efecto<sup>6</sup>”*.

En un concepto general tenemos que la caducidad consiste en la imposibilidad para ejercer atribuciones por parte de las autoridades

---

<sup>6</sup> Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero. UNAM. Coordinadora Gabriela Ríos Granados. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2008, página 67.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

fiscales por el transcurso del tiempo, y concretamente en el artículo 98, Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, refiere que las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las leyes o disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, el plazo a que se refiere el artículo antes señalado será de 10 años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes o no lleve contabilidad; también será de 10 años el plazo si durante 1 año natural no presentó las declaraciones correspondientes.

Por su parte, el artículo 98, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establece:

***“Artículo 98.-*** Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las leyes o disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

***I.*** Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución. En estos casos las facultades se extinguirán, incluyendo aquellas relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar dicha declaración. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten;

***II.*** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día en que se cometió la infracción o aquel en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

***El plazo a que se refiere este artículo será de 10 años, cuando el***

*contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes o no lleve contabilidad; también será de 10 años el plazo si durante 1 año natural no presentó las declaraciones correspondientes; en este último caso el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la última declaración del año. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente las declaraciones omitidas y si éstas no fueron requeridas, el plazo será de 5 años, sin que en ningún caso este plazo de 5 años sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de 10 años.*

*En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 42 fracción III de este Código, el plazo será de 3 años a partir de que la autoridad fiscal estatal o municipal pueda hacer exigible la garantía, o el interés fiscal resulte insuficiente.*

*El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Las facultades de las autoridades fiscales, para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal o cuando temporalmente desaparezca o resulte imposible localizarlo, no se extinguirán conforme a este artículo.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”*

Como se ve, el transcrito artículo 98, fracción II, párrafo segundo, hace referencia expresa al concepto caducidad; y, de acuerdo a la definición antes apuntada, es inconcuso que el citado precepto prevé la figura de la caducidad al establecer la extinción de las facultades de las autoridades fiscales entre otras para comprobar el cumplimiento de las leyes o disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, o si durante 1 año natural el contribuyente no presentó las declaraciones correspondientes, por el transcurso de 10 diez años.

Además, en los criterios interpretativos pronunciados por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello<sup>7</sup>, se ha empleado uniformemente la acepción caducidad para

---

<sup>7</sup> Esclarece tal aserto, lo establecido en las tesis intituladas: «CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA



DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.

referirse a la extinción de las facultades fiscales por el transcurso del tiempo; de ahí que, menos aún pueda desconocerse la figura de la *caducidad*, máxime que el propio Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, la refiere expresamente.

Para ilustrar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis:

Tesis aislada II.T.Aux.9 A, con número de registro 166728, emitida por el ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1538:

**“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS. TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, SI LA AUTORIDAD ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MIENTRAS RIGIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, NO PUEDE ESTUDIARSE AQUELLA FIGURA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL.** *La caducidad es una cuestión de carácter sustantivo al estar relacionada con la extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, por lo que se traduce en un derecho del particular a que, una vez que se han reunido los requisitos establecidos por la ley, la autoridad no esté en aptitud de emitir una liquidación de aquéllas, ni de iniciar, por consiguiente, sus facultades coactivas*

DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS. TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, SI LA AUTORIDAD ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MIENTRAS RIGIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, NO PUEDE ESTUDIARSE AQUELLA FIGURA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL» Tesis aislada II.T.Aux.9 A emitida por el ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009 dos mil nueve, página 1538; y «CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO RELATIVO EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ÉSTE DEBE REFERIRSE A ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.» Tesis aislada II.1o.A.124 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito página 2147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006 dos mil seis.

de cobro. Por ello, tomando en cuenta el contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación que establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, se obtiene que tratándose de la exigibilidad de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar el interés fiscal, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad pudo emitir el acta de incumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, si la autoridad estuvo en posibilidad de emitir dicha acta mientras rigió la señalada fracción IV, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, no puede estudiarse aquella figura en el juicio contencioso administrativo a la luz de dicha porción normativa, al haberse declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 25/2001, visible en la página 53 del Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dispone: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Lo anterior, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo."

Tesis aislada II.1o.A.124 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consultable en la página 2147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, que dice:

**"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO RELATIVO EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ÉSTE DEBE REFERIRSE A ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.** La caducidad en materia fiscal implica la extinción de la posibilidad de ejercicio de las facultades de las autoridades correspondientes para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes por no haber sido ejercidas oportunamente aquéllas. Tal figura fue creada con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, al posibilitarles conocer con certeza el momento en que, en el caso concreto, la autoridad fiscal no podrá ejercer sus facultades. Así, con apoyo en el principio de seguridad jurídica y de la interpretación teleológica y pragmática del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en la parte en que alude a la suspensión del plazo de caducidad, cuando "se interponga algún recurso administrativo o juicio", debe entenderse que cualquiera de éstos debe presentarse contra un acto o resolución emitido por la



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

*autoridad competente, ya que la competencia es un elemento esencial del acto administrativo, por lo que su falta genera la inexistencia de éste y, por tanto, la imposibilidad de engendrar o producir efecto jurídico alguno. Por ello, la interposición de medios de defensa contra tal acto, tampoco puede producir la suspensión del plazo de caducidad de facultades que tal autoridad nunca tuvo, ya que estimarlo así conduciría al error de considerar que tal autoridad tiene facultades (cuyo ejercicio es objeto del transcurso de un plazo de caducidad) a pesar de que sea incompetente, en relación con el mismo acto. Además, tal consideración implicaría abrir un amplio espectro de posibilidades, prácticamente ilimitadas, que podría dar pie a interrupciones maliciosas, mediante actuaciones administrativas viciadas que, de facto, permitirían a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados, y que incluso podría llevar al extremo absurdo, y por tanto inaceptable, de que los medios de defensa interpuestos contra actos emanados de autoridades evidentemente incompetentes, pudieran tener efectos sobre el ejercicio de facultades en materia fiscal, e impactar de esa manera en la seguridad jurídica de los contribuyentes. Así, con apoyo en el postulado del legislador racional, se estima que no resulta posible interpretar el citado artículo 67, bajo la óptica de que deban tomarse en cuenta actuaciones jurídicamente viciadas, como las realizadas por una autoridad incompetente.”*

Así, del ordinal 98, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se desprenden las siguientes características:

- A)** Las facultades que son susceptibles de extinguirse por caducidad son las de cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes o no lleve la contabilidad; así como, si durante 1 año natural el contribuyente no presentó las declaraciones correspondientes.
- B)** El plazo para que se configure la caducidad es de 10 diez años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de defensa (recurso administrativo o juicio).

**C)** Dicho plazo inicia a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la última declaración del año.

Lo que se estima que tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, provocando la cesación de la facultad de la autoridad que no ejerció en tiempo su atribución de emitir resolución en el procedimiento administrativo.

Cabe destacar que la caducidad no afecta el acto en sí mismo considerado, sino que afecta un derecho de tipo procesal, por lo que cuando no hubiere transcurrido el plazo para que queden extinguidos los derechos que sirvieron de base a la petición deducida en el procedimiento caducado, la autoridad administrativa podrá comenzar nuevamente el procedimiento.

Así, el procedimiento caducado no produce el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, de manera que la misma se computará como si tal procedimiento no se hubiere efectuado nunca.

Es de precisar que la figura jurídica de la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

En cambio, respecto a la prescripción, el autor Adolfo Arrijoa Vizcaino refiere: «Se trata de una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de particulares, (...) cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de los tributos»<sup>8</sup>.

A su vez, el artículo 186, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el cual en su contenido establece de manera medular lo siguiente:

**“Artículo 186.-** *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

*Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 184 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.*

*Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.*

*La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.”*

De la anterior transcripción se advierte, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, término que inicia

---

<sup>8</sup> Citado en: NARCISO Sánchez Gómez. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa, Sexta Edición. México 2008

a partir de la fecha en el que el pago pudo ser legalmente exigido, así mismo, el término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad acreedora notifique o haga saber al deudor del crédito fiscal, o, por el reconocimiento expreso o tácito que hagan los deudores respecto de la existencia del crédito fiscal, señala también lo que debe entenderse como gestión de cobro, es decir, cualquier actuación de la autoridad que se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que se haga del conocimiento del particular.

Otra modalidad para suspender el plazo de la prescripción, lo es cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 184, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, dentro del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se establece como hipótesis adicionales para interrumpir la prescripción cuando hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal

El Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, si establece expresamente la prescripción, y la concibe como una forma de extinción del crédito fiscal por el transcurso de 5 cinco años, desprendiéndose de los artículos citados las notas distintivas siguientes:

- a)** Son susceptibles de prescribir los créditos fiscales, es decir una suma de dinero determinada en cantidad líquida.
- b)** El término para su configuración inicia a partir de la fecha en el que el pago pudo ser legalmente exigido.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE:** 089/2023-LPCA-II.

- c) No opera de manera automática; es necesario que el interesado solicite a la autoridad competente que la declare para que produzca sus efectos.
- d) El plazo respectivo que le da origen es susceptible de interrupción, lo que significa que una vez que esto ocurra, se nulifica todo el tiempo transcurrido para su configuración, y puede ocurrir con cada gestión de cobro que efectúe la autoridad para lograr el entero del tributo o por el reconocimiento expreso o tácito del adeudo que haga el particular ante el fisco sobre su obligación contributiva.

Con base en lo hasta aquí expuesto, **es posible establecer que la diferencia entre la caducidad y la prescripción estriba en que la primera extingue las facultades de las autoridades fiscales en materia de comprobación, determinación o liquidación y las sanciones, en tanto que la segunda extingue el crédito fiscal.**

Por su parte, los artículos 8º, 69, 80, 82, 92, 94 y 113 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establecen:

*“Artículo 8º.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios, o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado, los municipios o sus organismos, tengan derecho a percibir por cuenta ajena.*

*La Administración y la recaudación de todos los ingresos del Estado y municipios, aún cuando sean destinados para un fin específico, serán competencia de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías en el caso de los municipios, las cuales podrán ser auxiliadas por otras dependencias que tengan facultades para administrar*

ingresos fiscales, o bien, por organismos públicos o privados, por disposición de la ley, o por autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado o de las tesorerías de los municipios, mediante convenios relativos.

Asimismo, la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y los Municipios podrán establecer, de conformidad con el párrafo anterior, que el pago deba efectuarse en las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, y que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y los Municipios, según corresponda, como auxiliares en la administración y recaudación de los ingresos mencionados, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles; debiendo recabar quien realice el pago, el comprobante correspondiente. Al efecto, la Secretaría de Finanzas y los Municipios, según sea el caso, podrá celebrar los acuerdos, contratos y convenios que sean necesarios o convenientes con los entes privados y públicos antes señalados.

**Artículo 69.-** Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las leyes y disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones o delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

**I.** Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

**II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran;

**III.** Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, revisar su contabilidad, bienes, mercancías, y asegurarlos previo inventario que al efecto se formule;

**III.** Revisar los dictámenes presentados por los Contadores Públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de leyes y disposiciones fiscales;

**V.** Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física tanto de lugares, como de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

En estos casos, el visitador o inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos;



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

*VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;*

*VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales;*

*VIII. Ejecutar los convenios de colaboración administrativa que el Estado celebre con la Federación, y en su caso con los Municipios;*

*IX. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal o municipal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 79 de este Código.*

*Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las leyes y disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.*

*Las actuaciones que practiquen la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actuaciones judiciales, y la propia Secretaría de Finanzas y tesorerías municipales, a través de los abogados que designe, serán coadyuvantes del Ministerio Público, en los términos del derecho penal común.*

*Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.*

*Las órdenes de visita domiciliaria igualmente podrán ser emitidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de registro estatal y/o municipal de contribuyentes, debiendo observarse las mismas formalidades previstas para el levantamiento de las actas respectivas.*

**Artículo 80.-** *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.*

*El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II III y IV del artículo 75 de este Código y se reanudarán de acuerdo a lo señalado en los incisos del numeral mencionado.*

*Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.*

**Artículo 82.-** *Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, tendrán por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales, salvo prueba en contrario.*

**Artículo 92.-** *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades o de terceros, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.*

**Artículo 94.-** *Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.*

**Artículo 113.-** *Son infracciones relacionadas con la obligación de pagar contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informes o expedición de constancias incompletas o con errores:*

**I.** *No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las leyes fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en las mismas;*

**II.** *Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las leyes fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al registro estatal o municipal de contribuyentes;*

**III.** *No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las leyes fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente;*

**IV.** *No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera del plazo que señala el artículo 45 penúltimo párrafo de este*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

*Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea;*

*V. No efectuar en los términos de las leyes fiscales los pagos provisionales de una contribución.”*

De las normas jurídicas transcritas, se desprenden las siguientes premisas.

1. Se colige que la obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida, se convierte en crédito fiscal.
2. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte en crédito fiscal, debe pagarse o garantizarse junto con sus accesorios en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, es decir dentro de los 30 (treinta) días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.
3. Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca.

Habida cuenta lo anterior, tratándose de la caducidad de las facultades fiscales y de la prescripción de los créditos fiscales, se distinguen dos momentos:

**Primero**, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el plazo de 10 diez años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza **la caducidad** de dichas facultades; y

**Segundo**, **una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente** el referido crédito prescribe también en el plazo de 5 cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación.

Por tanto, **mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación.**

De lo anterior, es importante señalar por parte de esta Segunda Sala respecto de la figura de la prescripción, que solicita la demandante en el presente juicio en relación a las resoluciones impugnadas, está se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; que el término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, y que para tal efecto se deberán llevar a cabo gestiones de cobro o requerimientos de pago al contribuyente.

Ahora bien, tratándose del impuesto predial, es preciso observar lo dispuesto por los numerales 25, fracción I, 26, fracción I, 27, Fracción



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

I, 31, 32, 33, y 34, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, estatuyen a la letra lo siguiente:

**“Artículo 25.-** *Los impuestos se determinarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas que al efecto señale la presente Ley para el Municipio de La Paz, los cuales serán los siguientes:*

- I. Impuesto predial;*
- II. Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;*
- III. Impuesto sobre Urbanización;*
- IV. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;*
- V. Impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías, y*
- VI. Impuesto adicional.*

**Artículo 26.-** *Son objeto del Impuesto Predial, la propiedad, usufructo, goce, uso y posesión de cualquier naturaleza, de toda clase de bienes inmuebles, así como las construcciones y bienes adheridos a:*

- I. Predios urbanos;*
- II. Predios rústicos;*
- III. Predios ejidales, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria;*
- IV. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y*
- V. Las posesiones de predios urbanos o rústicos:*
  - a) Cuando no exista propietario.*
  - b) Cuando se derive de contratos preparatorios, de compraventa o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.*
  - c) Cuando el bien sea propiedad de la Federación, Estado o Municipio y se encuentre en explotación por personas distintas a éstos.*

**Artículo 27.-** *Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:*

- I. Los propietarios de bienes inmuebles;*
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles;*
- III. Los usufructuarios de bienes inmuebles;*
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, perteneciente a un núcleo en común, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria, y de conformidad a lo establecido*

en el artículo 33 de la presente Ley;

**V.** Los poseesionarios de bienes inmuebles, y

**VI.** Los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios de bienes inmuebles fideicomitados.

**Artículo 31.-** El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:

**I.** A razón de 2 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.

**II.** A razón de 2.5 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

**III.** A razón de 11 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 2 al millar; hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 52 al millar.

**IV.** A razón del 5.5 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

Se considerará lote baldío aquél que teniendo construcciones, éstas representen menos del 50% del valor catastral del terreno, siempre y cuando no este habitado por el propietario, ni se destine a uso distinto.

En ningún caso el impuesto predial anual sobre la propiedad urbana deberá ser inferior a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 32.-** El impuesto sobre la Propiedad Rústica, se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tarifas:

**I.** 2.00 al millar anual si están explotados por su dueño.

**II.** 2.5 al millar anual si no están explotados por su dueño.

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad rústica será inferior a tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 33.-** El impuesto sobre la Propiedad Ejidal, se causará sobre el valor catastral de los predios dotados para su aprovechamiento agrícola, ganadero, comercial, industrial o turístico, conforme a las siguientes tarifas:

**I.** 2 al millar anual si están explotados por el titular de los derechos agrarios;

**II.** 2.5 al millar anual si no están explotados por el titular de los derechos agrarios, y



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

*III. Los Terrenos Ejidales que hayan sido objeto de parcelamientos y que sean colindantes con la Zona Federal Marítima Terrestre, en el momento en que se realice la enajenación al segundo propietario se aplicarán los valores catastrales del centro de población más cercano y que tengan terrenos con la misma característica de colindancia con la Zona Federal, se les aplicará la tasa del 5 al millar.*

*En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad ejidal será inferior a tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.*

**Artículo 34.-** *El Impuesto Predial se cubrirá en las Oficinas Recaudadoras correspondientes:*

*I. Sobre la propiedad urbana, rústica, ejidal y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestres adelantados en los primeros 10 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.*

*Si el impuesto anual equivale a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de la propiedad rústica, propiedad urbana y propiedad ejidal, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda;*

*II. El Ayuntamiento podrá decidir que otra instancia distinta a la municipal recaude lo relativo al impuesto predial, en parcialidades de forma mensual y/o bimestral, en las cuales se pagará lo correspondiente a la doceava y/o sexta parte del monto anual que resulte de la tasa fijada en esta Ley, de acuerdo al valor catastral; dichos pagos se realizarán dentro de los primeros 10 días de cada mes.*

*Para los efectos del párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá convenir, previamente con los contribuyentes el pago de la presente obligación fiscal;*

*III. Sólo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria u otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse a la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 31, fracción I. La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito;*

*IV. Los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial del ejercicio, en una sola exhibición, dentro de los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, tendrán un descuento del 10% y en ese caso no causarán recargos por el primer bimestre, y*

*V. Cuando sean modificadas las delimitaciones de colonias catastrales, valores de calles, tasas y los valores catastrales fijados de acuerdo a la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, y entrarán en términos del Decreto aprobado por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur y publicado en*

*el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.*

*La falta de pago oportuno generará los recargos que determinen las leyes fiscales.”*

De los anteriores preceptos legales, se colige que el pago del impuesto predial -por regla general- deberá ser cubierto por el contribuyente de manera anual y en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

Luego, de no ser cubierto el pago relativo al impuesto predial a más tardar el último día de enero de cada año, es a partir del día siguiente que válidamente empieza a computarse el plazo de los 10 (diez) años para efecto de que caduquen las facultades de la autoridad fiscal municipal a fin de determinar el crédito fiscal correspondiente y, posteriormente, poder requerir el pago del mismo conforme al procedimiento coactivo respectivo; de conformidad con el artículo 98, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Conforme a los trasuntos preceptos normativos, si bien todo sujeto obligado (propietario de bienes inmuebles), está obligado al pago del impuesto predial, no menos cierto es que se le deberá notificar al contribuyente, los créditos fiscales que se deban cubrir, especificando en su caso: el origen de los conceptos por los cuales se generaron los adeudos a cobrar; el desglose de los importes a cobrar; y la fecha límite para el cumplimiento de la obligación y para su determinación, liquidación, cobro y recuperación, situación que aconteció en la especie, es por ello que la Dirección de Ingresos del H. XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, ejercerá las atribuciones en materia hacendaria y tributaria a que se refiere a la ley de hacienda.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

En el caso concreto y desprendido de las determinaciones de los créditos fiscales impugnados, se advierte que en éstas fueron impuestas a cargo de la demandante y en cantidad líquida, la obligación tributaria por concepto de impuesto predial correspondientes al periodo del **Sexto Bimestre 2015 (dos mil quince) al Tercer Bimestre 2023 (dos mil veintitrés)**.

De lo anterior, se advierte que la determinación de crédito fiscal controvertida se encuentra suficientemente fundada y motivada, requisito indispensable que todo acto de autoridad debe revestir para tenerse por legalmente válido.

Ello pues, la autoridad demandada cita como fundamento legal de su actuación lo previsto en los artículos **15 fracción I, 16 fracción I, 17 fracciones I Y II, 22 fracción III , 23 fracción I**, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 31 de marzo del 2001, vigente hasta el 31 de diciembre del 2018, artículos **25 fracción I, 26 fracción I, 27 fracción I Y II, 31 fracción III , 34 fracción I** de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 31 de diciembre del 2018, en el que se hizo contar los conceptos, periodos y el sustento legal que corresponden a cada uno de los montos ahí asignados.

Por lo que, en consecuencia, es posible asumir que la autoridad demandada cito con claridad los preceptos legales que se relacionen

cada uno de los conceptos descritos en la resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1455/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1461/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1462/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1464/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1465/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1466/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1467/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1468/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1469/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1470/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1471/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1472/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1473/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

1474/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1475/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1476/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1477/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1478/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1479/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1480/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1481/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1482/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1483/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1484/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral 1 \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1485/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1486/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que

corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1489/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1487/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1490/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1488/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1493/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1463/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*; resolución con número de crédito TM-DIM-SEF-DCF-1494/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, que corresponde al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.

De lo que se estima que expreso de manera comprensible las razones por las cuales consideró que el impetrante está obligado al pago de cada uno de los motivos precisados en las resoluciones impugnadas, además que explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes correspondientes; circunstancias que fueron especificadas y que le otorgan certeza y seguridad jurídica al justiciable, justificando debidamente sus determinaciones mismas que se tienen por legalmente validas.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

Lo anterior, máxime que, para satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación cuando se liquide o cuantifique un crédito fiscal, resulta necesario que el ente público fiscal por escrito, en la cual se dé a conocer al particular que se ubicó en la situación jurídica originaria de dicho crédito, se le hagan de su conocimiento de manera detallada y precisa todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar a fin de que conozca a ciencia cierta el numerario que en cantidad líquida debe pagar; otorgándole así la posibilidad, real y autentica, de controvertir y cuestionar la decisión impuesta.<sup>9</sup>

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan:

***“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal<sup>10</sup>.”***

(Énfasis propio)

<sup>9</sup> Al efecto, resulta ilustrativa la tesis que al rubro reza: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.» Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

<sup>10</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Séptima Época, Volumen 151-156, Tercera Parte, Núm. de Registro: 237716, Página 225.

De lo anterior, se infiere que las resoluciones impugnadas emitidas por la autoridad demandada, contrario a lo infundado y pretendido por la parte actora, se encuentran debidamente fundadas y **motivadas**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, fracción II, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, conforme a la naturaleza del impuesto, es decir, **la falta de cumplimiento en el pago del impuesto** previsto por la citada Ley Hacendaria, se sancionara con multa del 20% al 30% del impuesto omitido siempre y cuando se pague antes del inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), que del simple análisis que se realice a las resoluciones controvertidas en el presente juicio, se podrá advertir que la autoridad expreso con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto, así como fueron señaladas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la misma, por lo que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuran la hipótesis normativa.

Se indica lo anterior, debido a que del precepto legal número 71, fracción II, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en cuestión, se establece que cuando la falta de cumplimiento oportuno en el pago de los impuestos que establece el Título Segundo, Impuestos, Capítulo V, Accesorios de los Impuestos, sea descubierta por la Autoridad Fiscal (**DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**) mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán multas del 20% al 30% del impuesto omitido siempre y cuando se pague antes del inicio del Procedimiento



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

Administrativo de Ejecución, es decir, las sanciones en caso de incumplir con el pago de las contribuciones por parte del contribuyente.

Aunado a que de las resoluciones impugnadas en su capítulo IV, se desprende el beneficio de una multa reducida por el equivalente de 20% de impuesto omitido si el infractor las paga antes del inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de lo que se tiene que dicha sanción es accesoria de ésta, es decir de las contribuciones omitidas, sus accesorios. Entonces, de manera clara se advierte que la autoridad **motivó** las resoluciones impugnadas en razón de la **falta de cumplimiento en el pago del impuesto.**

De ahí se tiene que las multas de carácter fiscal son las sanciones económicas que el Estado y el Municipio impone a los sujetos pasivos del tributo que han incumplido con las obligaciones fiscales, ya sean formales o sustantivas; así, en las multas previstas en el artículo 71, fracción II, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, se encuentran vinculadas en forma directa o con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado y Municipio impone de manera imperativa y unilateral (sustantiva) o con la obligación que tiene por objeto facilitar la gestión tributaria (formal).

En este sentido, la imposición de **una multa por el incumplimiento de una obligación tributaria ya sea sustantiva o formal, constituye un acto derivado de la facultad económica coactiva del Estado y el Municipio, es incuestionable que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14**

**constitucional se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad al acto de autoridad, pues una vez determinado el crédito fiscal** –en el que se cuantifican las sanciones previstas por incumplimiento a las obligaciones fiscales-, los contribuyentes tienen la oportunidad de impugnar, como actualmente ha acontecido.

En consecuencia, tratándose de las multas previstas en los numerales reclamados, es suficiente con que el contribuyente, posteriormente a su imposición, ya sea en un juicio de nulidad o mediante el recurso de revocación, demuestre que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales a que estaba obligado por la norma tributaria.

Además, debe tomarse en cuenta que la capacidad contributiva está vinculada con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, quien, conforme al artículo 14, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Es decir, el sistema tributario mexicano se rige por el principio de autodeterminación y dicho principio, a su vez, parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Así, el solo incumplimiento de una disposición normativa tributaria configura una infracción a los ordenamientos constitucional y legal -en la medida que ambos vinculan a los gobernados-, que amerita su sanción por parte de la autoridad fiscal, con independencia de que a ésta se le cause perjuicio directo o no, pues en realidad la afectación la sufre la sociedad, ya que lo que unos contribuyentes no paguen, lo harán otros



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

más sentido de corresponsabilidad o con menos posibilidades de defraudar. Al respecto es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, de rubro: **“INFRACCIONES FISCALES”**<sup>11</sup>.

De ese modo, es la también Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que en aras de que se cumpla con la obligación de contribuir, faculta a la autoridad fiscal a sancionar las infracciones tributarias cometidas por los contribuyentes.

En ese sentido si en la imposición de las infracciones cometidas al artículo 71, fracción II, inciso a), de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, la autoridad demandada como resultado de la determinación del impuesto predial, cálculos de actualización, recargos, y gastos de ejecución por las contribuciones no cubiertas, se derivaron créditos fiscales por concepto de impuesto predial, e imponer sanciones, que impuso la autoridad las multas nacen con el incumplimiento a lo dispuesto en tal precepto legal, es decir, fueron impuestas por la falta de cumplimiento en el pago del impuesto predial, siendo ese proceder de la autoridad que está plenamente establecido en la ley que se relaciona con la obligación de pago de contribuciones.

---

<sup>11</sup> Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo LII, página 948, que establece: “El hecho de que al no acatar una disposición fiscal, no se cause perjuicio al fisco, no inhibe al causante de haber cometido una infracción a tal precepto, pues aquélla se comete tan sólo por el desobedecimiento a la ley, independientemente del perjuicio que se pueda causar daño fisco”. Precedente: “Amparo administrativo en revisión 1029/37. \*\*\*\*\*. 23 de abril de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo”.

En ese contexto, resulta inexacto el argumento vertido en el concepto de impugnación **SEGUNDO** vertido por la demandante, que le cause agravio el hecho que todas y cada una de las resoluciones impugnadas en que se determinaron multas fiscales en su contra, son ilegales por haber incumplido lo dispuesto por la fracción II, del artículo 186, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en razón que la autoridad demandada al momento de imponer las sanciones en las diversas resoluciones impugnadas dentro del presente juicio, motivó debidamente las mismas, y fue en razón de la falta de cumplimiento en el pago del impuesto predial, previsto por el artículo 71, fracción II, inciso a), de la referida Ley Hacendaria. Al facultar a la autoridad hacendaria para imponer sanciones por el incumplimiento a las obligaciones fiscales de los contribuyentes, no se viola el principio de legalidad tributaria, como por demás reiteradamente lo hace valer la demandante, ya que ese proceder, *per se*, no afecta derecho alguno de los contribuyentes a estar previsto en la ley.

Por otra parte, se advierte que las determinaciones fiscales impugnadas también se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la demandante aprecia de manera errónea los hechos en que la autoridad demandada se basó para emitir las mismas y, consecuentemente, observó lo dispuesto en el artículo 98, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. Es así, pues contrario a lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda- el precepto legal antes invocado, establece el lapso de 10 (diez) años como límite temporal tanto para determinar una obligación tributaria<sup>12</sup> como para exigir el pago de un crédito fiscal<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Una vez que la obligación se ha tornado exigible

<sup>13</sup> Encontrándose el mismo ya en cantidad líquida, y habiéndose notificado legalmente al contribuyente



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

Luego, en su demanda, la demandante expresa que nunca fue realizada gestión alguna tendiente a exigirle el pago de las mencionadas obligaciones tributarias, con anterioridad a la expedición de las determinaciones confutadas.

Sin embargo, la autoridad demandada dentro de autos del presente expediente dentro del cual se actúa exhibió documentales que demuestran que fue notificada a la actora la existencia de las determinaciones que se impugnan, mediante las cuales se le hace de su pleno conocimiento los montos y conceptos ahora reclamados, de manera previa a la emisión y respectiva notificación del cobro coactivo o mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se itera que existen las determinaciones impugnadas en cantidad líquida de las obligaciones tributarias actualizadas al particular mismas que la actora tuvo conocimiento de las mismas en fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, de las cuales no puede configurarse su prescripción, **sino que se está frente a una obligación susceptible de ser fijada en cantidad líquida por la autoridad demandada para su posterior requerimiento o cobro y que, en caso de no ser determinada y notificada la misma al sujeto obligado en el plazo de 10 (diez) años contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualizará la caducidad de sus facultades para tal efecto**, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Luego, considerando que hasta el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, fue que la autoridad demandada notificó al actor las determinaciones, se concluye que para esa fecha no había operado la caducidad de sus facultades para liquidar la obligación tributaria por concepto de impuesto predial, la actualización, los recargos y las multas; correspondientes a los créditos fiscales **TM-DIM-SEF-DCF-1461/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1462/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1464/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1465/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1466/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1467/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1468/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1469/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1470/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1471/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1472/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1473/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1474/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1475/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1476/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1477/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1478/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1479/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1480/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1481/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1482/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1483/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1484/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1485/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1486/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1489/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1487/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1490/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1488/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1492/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1493/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1463/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1494/2023**, por la omisión de realizar el pago del impuesto predial por el periodo que comprende del **Sexto Bimestre del 2015 (dos mil quince) al Tercer Bimestre del 2023 (dos mil veintitrés)**.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que los actos impugnados no se emitieron en contravención al artículo 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

Baja California Sur, pues contrario a lo manifestado por la demandante en los actos impugnados y en el escrito de contestación de demanda, no se configuró la prescripción en razón de que se está ante las facultades de la autoridad fiscal en materia de comprobación, determinación o liquidación y las sanciones, es decir, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer su determinación.

En tales condiciones, se concluye, cuando hablamos de la figura extintiva de la *caducidad* nos referimos a que existe una determinación líquida a cargo del particular, y el plazo que tiene la autoridad para fincarla es como ya se dijo de 10 (diez) años, mientras que, cuando se habla de la figura de la *prescripción*, ya se determinó un crédito fiscal al particular y la autoridad tiene cinco años para llevar a cabo su cobro.

Aunado a que, en la especie, se encuentran determinados los créditos fiscales y notificados, por la autoridad fiscal contemplada en la fracción II, incisos c), d) y e), segundo párrafo incisos a), b) y c), del artículo 11, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; con lo cual pudiera computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales, en caso de que lo fuera. De ahí que una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente a aquel en que fincó, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción

para hacer efectivo un crédito fiscal, mismo que deberá pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a aquel en que se haya surtido efecto su notificación, después de ese lapso es un crédito fiscal legalmente exigible para computarse los cinco días para que surta efectos de la prescripción, y no antes.

De lo anterior, también sé estima pertinente precisar lo que en materia fiscal representa la figura jurídica de la prescripción de un crédito fiscal, y para ello, se procede a delimitar sus alcances en la siguiente forma:

- La prescripción es una forma de extinción del crédito fiscal en virtud del transcurso del tiempo, en otras palabras, es un medio por el cual el contribuyente deudor se libera de la carga tributaria.
- Se advierte, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años, que dicho plazo se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido, asimismo, señala que el plazo para que se consuma la prescripción se interrumpe, ya sea con cada gestión de cobro que la autoridad acreedora notifique o haga saber al deudor del crédito fiscal, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de los créditos fiscales, y que se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad que se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución, estableciendo la condicionante de que se haga del conocimiento del deudor del crédito fiscal.
- Así mismo, señala que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

artículo 184, del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se suspenderá el plazo de la prescripción.

De ahí que, en el caso de que se actualice cualquiera de los supuestos anteriores, el plazo transcurrido queda invalidado por lo que el término de prescripción habrá de computarse de nueva cuenta.

En esa tesitura, resulta oportuno señalar que por gestión de cobro se debe entender todas aquellas diligencias que la autoridad fiscalizadora haga y dé a conocer al deudor tendientes de hacer efectivo el crédito fiscal, en otras palabras, aquellos actos en los que se ponga de relieve la potestad de que goza el fisco para ejercitar su facultad económica coactiva para proceder al cobro de un adeudo que tiene derecho a percibir, aun en contra de la voluntad del propio deudor, con la condición de que dicha expresión unilateral de voluntad sea dada a conocer al sujeto deudor, ya que al faltar este requisito no podemos hablar de que la gestión de cobro haya sido debidamente actualizada, y puede producir los efectos legales de interrumpir el plazo de la prescripción.

Resulta importante precisar todo lo anterior porque el reclamo de fondo del impugnante lo constituye evidenciar la ilegalidad del adeudo a su cargo por concepto de impuesto predial a partir de que en su consideración se le fincó un monto que contempla ejercicios fiscales ya prescritos, y, en consecuencia, por virtud de ello, es que aduce que solicita la declaratoria de prescripción.

Una vez precisado lo anterior, podemos determinar que no se actualiza la figura de la prescripción como lo señala la actora, siendo incuestionable que no transcurrió el plazo de cinco años para que se consuma la prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial.

Por tales consideraciones, tal y como se desprende en la secuencia de las actuaciones de la autoridad demandada, se puede apreciar que jamás se configuró la prescripción de los créditos fiscales, es decir, a la fecha no se encuentran prescritos, por la existencia del reconocimiento expreso realizado por la actora de tener conocimiento de la existencia de los créditos fiscales, de ahí tomando en cuenta que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales fueron notificadas, y una vez transcurridos los 30 (treinta) días que le fueron concedidos para su impugnación y si no se efectuaron los pagos o se garantizaron los créditos fiscales, inicia el computo del plazo de la prescripción, al igual inicia la fecha en que se consideran exigibles.

De lo anterior, se infiere de manera clara que para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 186, del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito fiscal, notificado, tal y como acontece en la especie; y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su momento dentro del plazo de 30 (treinta) días que le confiere el artículo 94, del mismo ordenamiento legal, pues de otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 186



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DE LA TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE:** 089/2023-LPCA-II.

hablara de “crédito fiscal” y de que el término para su “prescripción” inicia a partir de la fecha en que el “pago” pudo ser legalmente exigido.

En conclusión, por todo lo expuesto y fundado en el presente considerando, a juicio de esta Segunda Sala resolutora lo procedente es

**RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS,**

consistentes en las determinaciones de créditos fiscales **TM-DIM-SEF-**

**DCF-1461/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1462/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1464/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1465/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1466/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1467/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1468/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1469/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1470/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1471/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1472/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1473/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1474/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1475/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1476/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1477/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1478/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1479/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1480/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1481/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1482/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1483/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1484/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1485/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1486/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1489/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1487/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1490/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1488/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1491/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1492/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1493/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

**1463/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1494/2023,** por concepto de impuestos

prediales, actualizaciones del impuesto, notificaciones, recargos y

multas, por los periodos que comprenden del **Sexto Bimestre del 2015**

**(dos mil quince) al Tercer Bimestre del 2023 (dos mil veintitrés),**

emitidos por la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS** consistentes en las determinaciones de créditos fiscales



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE: 089/2023-LPCA-II.**

de los impuestos prediales, actualizaciones del impuesto, notificaciones, recargos y multas, por los periodos que comprenden del **Sexto Bimestre del 2015 (dos mil quince) al Tercer Bimestre del 2023 (dos mil veintitrés)**, emitidos por la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, precisadas en el **RESULTANDO I** de la presente resolución, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la demandante y por oficio a la demandada con testimonio de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- **Dos Firmas ilegibles.**-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----